

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2019-136
Demandante: JOSE FELIPE MINA POSSU
Demandado: JOSE ZAPATA VILLEGAS y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO SUSTANCIACION No. 217

Guachené, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que se cumplieron los presupuestos ordenados en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del proveído de fecha 9 de septiembre de 2021, es decir, en primera instancia de la siguiente manera: a raíz de que, el Gobierno Nacional a partir del 1 de julio del 2022, NO prorrogó la EMERGENCIA SANITARIA, decretada con ocasión de la pandemia COVID 19, y como tampoco la ley 2213 del 13 de junio de 2022, instituyó prohibición alguna sobre el acceso de usuarios en general y parte procesales a las instalaciones de los despachos judiciales, concebimos que, todos los términos judiciales que comportaban presencialidad se retomaron inmediatamente desde la fecha citada. Por tanto, el derecho de defensa que le asistía a cualquier parte procesal, pudo hacerlo efectivo inmediatamente o desde la fecha del levantamiento de la restricción anotada.

En segundo término, la parte demandante cumplió expresamente con la carga procesal respecto a manifestar sobre que, los extremos procesales a los cuales se les hizo la COMUNICACIÓN de que trata el artículo 291 y la correspondiente notificación por AVISO del artículo 292 del Código General del Proceso, se surtieron en la misma dirección dada como domicilio de las partes demandadas. En consecuencia, se tendrán por notificados en debida forma del **MANDAMIENTO de PAGO** de fecha 5 de noviembre de 2019.

Consecuente con todo lo anterior, esta judicatura encuentra que, la parte demandante, cumplió a cabalidad con la carga procesal de notificar el auto de **MANDAMIENTO de PAGO** de fecha 5 de noviembre de 2019, a los extremos procesales a saber; demandados **LUIS MARIA VILLEGAS, LUIS FERNANDO VILLEGAS ARARATH, CARLOS EVER ZAPATA, MARIA CONSUELO ZAPATA VILLEGAS y ELIZABETH ZAPATA VILLEGAS**, a efecto de que estos ejercieran su derecho de contradicción, contrario sensu, dentro del término

de traslado concedido a ellos, los mismos guardaron silencio, es decir, no contrvirtieron las pretensiones de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENE – CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por válidas las diligencias de **NOTIFICACIONES** por **AVISO** de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, materializadas a los demandados señores **LUIS MARIA VILLEGAS, LUIS FERNANDO VILLEGAS ARARATH, CARLOS EVER ZAPATA, MARIA CONSUELO ZAPATA VILLEGAS y ELIZABETH ZAPATA VILLEGAS**, el día 29 de junio de 2021, por parte de la empresa de mensajería GOPCK365, la cual certificó la entrega material en la dirección consignada en el libelo demandatorio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado precisa que; el termino de diez (10) días de traslado para que ejercieran el derecho de defensa los citados extremos procesales, comenzaron a surtirles a partir del día 11 de julio de 2022 hasta el día de su fenecimiento 25 de julio de 2022. Sin embargo, dentro de dicho termino, no ejercieron su derecho de defensa por ningún medio.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase por parte del Juzgado a dar el tramite instituido en el Numeral 1 del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08169efdc3b2513606e6eea280f75ff1f95d7635ec506fd57cdcdb0c77c97e1**

Documento generado en 26/07/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>